

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Entrega del Tradente al Adquirente
Rad. Nro. 110013103024202100386 00

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. APORTESE certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo, (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
3. Atendiendo a la naturaleza y finalidad de este tipo de acción, exclúyase la pretensión segunda de la demanda.
4. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje solicitado en el acápite de inspección judicial que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.
5. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012).
6. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto adecúense las medidas cautelares rogadas conforme dispone el artículo 590 del C. G. P.
7. Siguiendo con lo previsto en el art. 8º inc. 3º del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Álvaro Montes Restrepo y María Eugenia Montes Zuluaga.
8. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico a Álvaro Montes Restrepo y María Eugenia Montes Zuluaga. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria